

### Datos del Expediente

**Carátula:** VENTURA DIAZ ROMINA CAROLA C/ TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTAD

**Fecha inicio:** 06/02/2023      **N° de Receptoría:** MO - 39016 - 2022      **N° de Expediente:** MO - 39016 - 2022

**Estado:** A Despacho

### Pasos procesales:

Fecha: 11/08/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 11/08/2025 16:05:34 - SENTENCIA DEFINITIVA

### REFERENCIAS

**Funcionario Firmante** 11/08/2025 16:05:34 - OCCHIUZZI Javier Alberto - JUEZ

**LIQUIDACIÓN SENTENCIA.pdf** [VER ADJUNTO](#)

**Observación** SE DICTA SENTENCIA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 11/08/2025 16:05:35

**Fecha de Notificación** 12/08/2025 00:00:00

**Notificado por** OCCHIUZZI JAVIER ALBERTO

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** 14CB6AB5

**Fecha y Hora Registro** 11/08/2025 16:05:54

**Número Registro Electrónico** 611

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** OCCHIUZZI JAVIER ALBERTO

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**Exp.: MO-39016/2022.-**

**“VENTURA DIAZ, ROMINA CAROLA C/ TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.-**

**En Morón, AUTOS Y VISTOS:** Esta causa caratulada: **“VENTURA DIAZ, ROMINA CAROLA C/ TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, Expte. **MO-39016/2022**, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de este Departamento Judicial Morón, a mi cargo, venida a despacho en condiciones de dictar sentencia definitiva, de la que:

**RESULTA:** I. Que el 02/02/2023 se presenta ROMINA CAROLA VENTURA DIAZ, como letrada en causa propia, promoviendo demanda por DAÑOS Y PERJUICIOS contra TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A., BANCO PATAGONIA S.A. y PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., por el incumplimiento contractual que más adelante relata, por la suma de pesos que resulte con más desvalorización monetaria, daños moral y punitivo, intereses y costas.-

En cuanto a los hechos en que basa la pretensión dice que el 2 de julio de 2020 compró, a través de la página web oficial de MOVISTAR, un equipo de telefonía celular marca Motorola, modelo Moto E6 Play y color turquesa, abonando la suma de \$ 15.199,00; con su tarjeta de débito del Banco coaccionado, todo ello en el marco del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por la autoridades, en razón de la pandemia originada por virus conocido como COVID-19.-

Agrega que, el mismo día, recibió un correo electrónico mediante el cual le informaron que la compra se había realizado con éxito y que la entrega del equipo se realizaría en 72 hs., lo que no ocurrió.-

Así, comenzó a reclamar por ello a Movistar y, luego, también al Banco y a Visa, todo mediante llamados telefónicos, por redes sociales y mails, debido a que el Aislamiento le impedía hacerlo presencialmente.-

Explica que siempre recibió de las reclamadas respuestas negativas a sus reclamos, hasta que el 21 de agosto de 2020 recibió un correo electrónico de Movistar, mediante el cual le comunicaron que la venta había sido cancelada y que la devolución del dinero se realizaría dentro de los 12 días posteriores.-

Aquí destaca que la cancelación la decidió la empresa de telefonía de manera unilateral y que la comunicación al respecto la recibió transcurridos 46 días de la operación cancelada.-

Así, el 16 de septiembre de 2020, y ante la no devolución del dinero en el plazo que la misma empresa se había otorgado, realizó un nuevo reclamo mediante Facebook, recibiendo como respuesta, el 18 de septiembre de 2020, un reconocimiento sobre la demora y un pedido de capturas de sus movimientos en cuenta bancaria a los fines de generar un reclamo interno.-

Dice que cumplió con lo requerido el mismo día, recibiendo como respuesta, el 23/09/2020, que si bien el reintegro se había resuelto “*el día de hoy*”, debía aguardar 18 días hábiles para que se efectivice en su cuenta.-

Arguye que, transcurrido el plazo informado sin recibir el reintegro, reclamó mediante llamados telefónicos tanto a la telefónica como al Banco, recibiendo evasivas como respuesta.-

Así es que inició un reclamo administrativo ante Defensa del Consumidor del Municipio de Morón, siendo citada Telefónica Móviles Argentina S.A. y realizándose la primera audiencia el 28/07/2021.-

Allí la requerida advirtió que el dinero había sido devuelto el 28/08/2020 y que, para el caso de que ello no se haya verificado, debía acompañar la reclamante los resúmenes de cuenta desde la compra y hasta la fecha de la audiencia, lo que hizo en ese mismo momento, fijándose una nueva audiencia para el 24/08/2021, ampliando el requerimiento a Banco Patagonia S.A. y Prisma Medios de Pago S.A.-

Explica que en esa nueva audiencia Telefónica se mantuvo en la postura que asumiera en la anterior, Prisma argumentó que solo presta servicios de procesamiento y clearing a bancos y/o

entidades financieras, por lo que el reclamo debe dirigirse al Banco Patagonia, informando el representante de éste que el “ajuste” fue realizado el 05/08/2021, sin brindar algún tipo de explicación sobre los motivos de la demora.-

Luego se queja porque ninguna de las reclamadas acreditó, de manera documentada, el cumplimiento de su obligación para con su persona, que se ve enredada en atribuciones de responsabilidad que las demandas se endilgan una a otra, pero sin que ninguna de ellas repare el daño que le ocasionaron.-

Agrega como agravante que, durante los 14 meses de demora en realizar el reintegro, debió exponer su privacidad mediante permanentes exhibiciones de sus resúmenes de cuenta, debiendo probar ella que no había recibido el dinero.-

Dice que ello denota un comportamiento abusivo de sus posiciones dominantes e informa que al no arribar a ningún acuerdo en aquella instancia administrativa, se cerró la misma en ese mismo acto.-

Así reclama, en primer lugar, los intereses devengados desde el pago de la compra y la efectiva devolución del dinero y, en segundo término, la reparación del agravio psíquico y moral padecidos como consecuencia del trato indigno que le propinaron.-

Luego pregona sobre la responsabilidad de las accionadas con fundamento en las numerosas normas que cita y/o transcribe, así como en la doctrina que considera aplicable al caso, precisando seguidamente sobre los aspectos de su persona que resultaron dañados.-

También realiza una profusa cita de precedentes jurisprudenciales que considera aplicables, pasando a fundar en derecho y a ofrecer prueba para, finalmente, reclamar el dictado de una sentencia definitiva favorable a la pretensión.-

II. EL 07/02/2023 se admitió el curso de la acción a la que se le imprimió trámite sumarísimo, resultando notificado el traslado respectivo mediante las diligencias acompañada el 28/06/2023 (Prisma), la librada el 07/07/2023 (Banco) y espontáneamente el 31/07/2023 (Telefónica).-

III. Mediante escrito del 06/03/2023 se presenta el Dr. Abel Darío Preiti como letrado apoderado de PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., a los fines de contestar la demanda que se le interpusiera a su mandante.-

Principia su responde formulando las negativas generales y particulares de rigor, pasando a relatar los hechos explicando que Telefónica procesó la devolución el 24/08/2020 y su mandante hizo lo propio el 26/08/2020, dejando así el dinero en poder del Banco coaccionado a los fines de que éste lo acredite en la cuenta de la accionante.-

Advierte que al tratarse de una compra con tarjeta de débito, y a diferencia de lo que ocurre con las tarjetas de crédito, no tiene aquella un resumen asociado, sino que los consumos los debita directamente el banco de la caja de ahorros del titular, ocurriendo lo mismo con las devoluciones. Así, procesada la devolución, debe el banco acreditar el dinero en la cuenta pertinente.-

Luego reitera que el dinero estuvo en poder del banco coaccionado desde el 26/08/2020 y que, si éste no lo acreditó en la cuenta de la accionante, constituye ello una circunstancia ajena a su mandante.-

Recalca que Prisma no tiene forma de verificar si en las cuentas bancarias se acreditan o no las devoluciones, debiendo es su caso el Banco coaccionado explicar los motivos por los que no acreditó los fondos y responder por ello.-

Concluye así que la demanda, respecto a su mandante, debe ser rechazada con costas a la actora.-

Seguidamente explica la operatoria, tanto para el uso de tarjetas de crédito como de débito y los servicios que presta su mandante, destacando de ello que Prisma no tiene ninguna relación con los usuarios del sistema.-

A renglón seguido pregona sobre la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil con respecto a su parte, así como de los daños por los que se reclama.-

Luego funda en derecho, ofrece prueba y, finalmente, reclama el dictado de una sentencia definitiva en la que se rechace la pretensión con costas a la accionante.-

IV. El 31/07/2023 se presenta el Dr. Juan Manuel Sampietro como letrado apoderado de BANCO PATAGONIA S.A., a los fines de contestar la demanda que se le interpusiera a su mandante.-

Principia su responde formulando las negativas generales y particulares de rigor, pasando a relatar lo que titula como “*la realidad de los hechos*”, repasando algunas de las afirmaciones de la accionante.-

Luego tacha como falso lo afirmado por las coaccionadas Telefónica y Prisma, en el sentido de que ambas realizaron la devolución los días 24/08/2020 y 26/08/2020, respectivamente.-

Explica que en los casos de reintegros por cancelación de compras, la carga de la devolución recae, principalmente, en la “*administradora*” (en el caso Prisma), quien debe procesar el reintegro, poniendo a disposición del banco el dinero.-

Agrega que si dicho proceso demora, su mandante nada puede hacer por no poseer el dinero, resultando así no imputable a su parte el retraso por el que se reclama en autos.-

Aduna a ello que su mandante tuvo a disposición el dinero el 05/08/2023 (debe leerse y entenderse “05/08/2021”), procediendo a acreditarlo en la cuenta de la accionante de manera inmediata.-

Luego pregona sobre la inexistencia de la responsabilidad civil que se le enrostra, pasando a impugnar la procedencia de los resarcimientos que se reclaman.-

Seguidamente ofrece prueba y, finalmente, peticiona el dictado de una sentencia definitiva en la que se rechace la demanda con costas a la demandante.-

V. El mismo día 31/07/2023 se presenta el Dr. Juan Ignacio Gil, como letrado apoderado de TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A., a los fines de contestar la demanda que se le interpusiera a su mandante, haciéndolo en los siguientes términos.-

Principia su responde formulando las negativas generales y particulares de rigor, pasando a brindar su versión de lo ocurrido.-

Así, repasa lo relatado por la actora en el escrito de inicio y afirma que, conforme los registros de su representada, operada la cancelación de la compra se realizó la devolución del dinero mediante “mercado pago” el 21/08/2020 (bajo el cupón N° 0150) a la tarjeta de débito Visa terminada en 8656, procesándose esa devolución el 26/08/2020.-

Así, dice desmentir a la accionante en tanto cumplió con el reintegro de los fondos en tiempo oportuno y agrega que, si las demás demandadas demoraron en exceso los trámites para la efectiva devolución, no es algo por lo que pueda responsabilizarse a su representada.-

Luego pregona sobre la improcedencia de los daños que se reclaman, ofrece prueba y, finalmente, peticona el dictado de una sentencia desestimatoria de la acción con costas a la accionante.-

VI. El 29/09/2023, y ante la existencia de hechos controvertidos, se recibió la causa a prueba por el término de ley, proveyéndose los medios pertinentes el 20/12/2023.-

A su vez, el 15/04/2025 la Actuaría certificó verbalmente sobre el vencimiento del plazo probatorio y los medios producidos, llamándose los autos para sentencia el día 19/06/2025, providencia que se encuentra firme y consentida, colocando a estos actuados en condiciones de resolver.-

**Y CONSIDERANDO:** I. Al haber sido consentido el referido llamamiento de autos quedó cerrado el debate para las partes, así como convalidada cualquier posible deficiencia procesal anterior a dicha etapa (arg. art. 482 del CPCC).-

II. Trabada la contienda en los términos señalados, corresponde que me expida, en primer lugar, sobre si la relación habida entre las partes es o no una relación de consumo y, por ende, si resultan aplicables las normas contenidas en la ley N° 24.240 y en su similar provincial N° 13.133, así como los artículos 1092 a 1122 del CCC.-

Y la importancia de la tarea jurisdiccional encarada está dada por su proyección en diversos aspectos que las normas referidas regulan en cuanto a interpretación del contrato que vinculara a las partes, así como en las “obligaciones probatorias” que se regulan de un modo particular y, finalmente, en el alcance de la condena (en su caso), en que se habrá de contemplar también las previsiones normativas dictadas en favor de la protección de los consumidores.-

Es el artículo 1° de la ley 24.240 el que nos trae las notas características del consumidor o usuario y lo hace en los siguientes términos: *“la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o*

*utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...”.-*

A la vez, y de conformidad con las notas calificantes que surgen del artículo 2° de la ley 24.240, resulta evidente que las accionadas resultan ser “proveedores” de los servicios de telefonía, bancarios y financieros, en tanto personas jurídicas que comercializan de manera profesional prestaciones y/o servicios a consumidores o usuarios.-

Pues bien, independientemente de la suerte del proceso en relación a cada una de las accionadas y por lo expuesto hasta aquí, es que habré de analizar las pruebas de autos y su incidencia demostrativa del incumplimiento contractual dañino endilgado a las demandadas, de conformidad con las normas contenidas en la ley 24.240, con las modificaciones introducidas por las leyes 24.999, 26.361 y provincial 13.133, en tanto advierto de las circunstancias manifestadas por las partes y sus calidades personales (consumidora usuaria y proveedores, arts. 1° y 2° y sus doctrinas de la ley 24.240), una relación de consumo concretada en contratos de servicios (art. 3° de la misma ley), todo lo cual reconoce, sin miramientos, suficiente abolengo constitucional de insoslayable consideración (arts. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).-

Y cabe agregar que las consideraciones y calificaciones precedentes proyectan una serie de obligaciones interpretativas que la ley asigna al juzgador, vinculadas ellas con el carácter protectorio de las normas en juego (arts. 3 y 53 de la ley 24.240).-

Ya ingresando en el reclamo de autos, corresponde tener presente que la relación habida entre las partes no escapa a la manda legal que considero la principal pauta en cuanto a la interpretación de los contratos y al análisis del comportamiento de las partes, establecida en el artículo 961 del Cód. Civ. y Com., que textualmente reza: *“Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor”.-*

Al amparo de esa principal pauta y de sus concordantes (ver arts. 9, 10, 964 y 1061 a 1065 del Cód. Civ. y Com.), habré de analizar los hechos de autos, adelantando aquí que el estudio de la totalidad de la prueba rendida me convence de la procedencia de la pretensión solo en relación a BANCO PATAGONIA S.A.-

III. Es que, adentrándome en las constancias de autos, y sin perjuicio del desconocimiento de las accionadas de la documental aportada por la accionante, tengo por probada (mediante prueba pericial en informática y su anexo, presentados el 11/11/2024), la autenticidad del intercambio de mails entre la actora, la Telefónica y el Banco, así como de las conversaciones en el chat de Facebook de la vendedora, todas ellas relativas a reclamos por la demora en la entrega del celular adquirido y, luego, por la tardanza en el reintegro de la suma abonada el 02/07/2020, que le fue prometida para dentro de los 12 días posteriores a la cancelación y generación, por la vendedora, de la pertinente solicitud de reintegro el 21/08/2020 (ver escrito de demanda y pericia en tratamiento; doct. arts. 375, 384 y 474 del CPCC).-

Asimismo, de la pericia contable presentada el 26/11/2024 surge corroborada la compra del equipo de telefonía celular realizada el 02/07/2020, por la suma de \$ 15.199,00; cancelándose el 21/08/2020.-

También que, procesado el reembolso por Telefónica Móviles, el dinero ingresó a Prisma Medios de Pago S.A. el 24/08/2020, pagándolo (se entiende a Banco Patagonia S.A.), el 26/08/2020, acreditándolo en la cuenta de la accionante recién el 05/08/2021 (ver respuestas 2 a 5 del informe pericial; doct. arts. 375, 384 y 474 del CPCC).-

Sentado ello cabe destacar aquí, con expresa consideración de la denominada teoría de los actos propios (receptada en el artículo 1067 del Cód. Civ. y Com.), que la accionante, conforme surge de sus dichos en los párrafos 5° y 6° del relato de los hechos en la demanda, toleró que se le reintegrara el dinero dentro de los 12 días posteriores a la comunicación del 21/08/2020, y ese plazo se cumplió cuando la suma a reintegrar ya se encontraba en poder de Banco Patagonia S.A. (desde el 26/08/2020).-

Y ello es lo que determina la procedencia de la pretensión, exclusivamente, contra el mencionado BANCO y no contra las codemandadas TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. y PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., por haber cumplido éstas con sus prestaciones dentro de un plazo razonable a criterio, no solo del suscripto, sino también de la propia accionante conforme a sus dichos y comportamiento en aquellos días (doct. arts. 957, 959, 961, 1061, 1092 y sgtes., y 1384 del Cód. Civ. y Com.; 330, 375 y 384 del CPCC), debiendo por ello la entidad bancaria responder por los daños ocasionado a la accionante con su incumplimiento (arts. 1716, 1717, 1725, 1726, 1727, 1728, 1737 y sgtes. del Cód. Civ. y Com.; 165 del CPCC) y que seguidamente trato.-

#### IV. **Sobre los daños:**

##### IV. a) **La afectación patrimonial:**

En relación a este particular daño, resulta reparable en razón de la indisponibilidad del capital (de \$ 15.199,00), que encuentra su recompensa en la aplicación de intereses devengados en el interregno en que ese capital debió ser reintegrado y hasta su efectiva devolución a la accionante (esto es: desde el 26/08/2020 y hasta el 05/08/2021, tiempo en que estuvo fuera del ámbito de disposición de la actora, lo que habrá de arrojar el capital de condena.-

Siendo así, corresponde aplicar a esa suma (para determinar la cuantía del menoscabo y con consideración de la actividad bancaria de la condenada que retuvo las sumas en cuestión) la tasa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires a sus operaciones de descuento a 30 días (tasa activa).-

Habiéndolo realizado el cálculo (ver liquidación adjunta) y en función de su resultado, fijo para esta particular partida y como capital de condena la suma de pesos cinco mil seiscientos treinta y siete con 57 centavos (\$ 5.637,57) (doct. arts. 1726, 1727, 1737, 1738, 1739 y 1740 del Código Civil y Comercial; 165, 330, 375 y 384 del CPCC).-

En cuanto a los intereses que corresponde aplicar al capital de condena (nuevamente aquí, con consideración de la actividad bancaria de la condenada), habrán de calcularse conforme a la tasa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires a sus operaciones de descuento a 30 días (tasa activa), desde el día en que la coaccionada reintegró el capital (más no sus intereses que aquí se “convierten” en capital; 05/08/2021) y hasta la fecha del pronunciamiento que resulte definitivo en relación a la cuantificación de este particular menoscabo; de allí en más y hasta su efectivo pago, resultará aplicable la tasa de interés establecida en las causas C 101.774 “Ponce”, L 94446 “Ginosi” (sents. 21-X-2009) y C. 119.176 “Cabrera” (15-Vi-2016), criterio complementado en "Zócaro, Tomas A. c/ Provincia ART S.A. y otros s/ daños y perjuicios"), esto es la tasa pasiva digital que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires a sus depósitos a treinta días en la modalidad Banca Internet Provincia (tasa BIP).-

#### IV. b) **La afectación extrapatrimonial:**

Cabe señalar, con cómputo de las máximas de la experiencia, que la indebida retención del dinero de la reclamante determinó un derrotero de reclamaciones realmente agravante y ciertamente afectante de los bienes inmateriales que este rubro repara (paz, tranquilidad de espíritu, libertad individual, honor, autoestima, posibilidad de pleno goce de las facultades personales y bienes materiales, menoscabo de la estructura espiritual de la personalidad humana, afectación de los valores principales de la vida, etc.).-

Así, gozando los jueces de cierto arbitrio para su determinación, no debiendo necesariamente ser el mismo proporcional a la magnitud de los daños patrimoniales (conf. C. Nac. Fed. Sala III, 8-5-2003, “Montini c/ Servicio Penitenciario Federal”, citado en “Revista de Derecho de Daños” 2009-3, Daños a la Persona, ed. Rubinzal Culzoni), encuentro razonable autorizar la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000,00) (doct. arts. 1737, 1741 del Código Civil y Comercial; 8 bis de la ley 24.240), suma que encuentro suficiente como para que la actora se procure para sí algún tipo de satisfacción sustitutiva y compensatoria.-

En cuanto a los intereses de esta particular partida cabe recordar el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia en C. 120.536 “Vera, Juan Carlos c. Provincia Buenos Aires” 18-IV-2018 y en C. 121.134 “Nidera S.A. c. Provincia de Buenos Aires” del 3-V-2018, donde se sostuvo que, cuando se fijan los montos resarcitorios en “valores actuales”, en principio debe emplearse el denominado interés puro, debiéndose aplicarse la alícuota del 6% anual, que corresponderá sea impuesta al crédito indemnizatorio conforme el dies a-quo establecido en la sentencia y que se fija en el día en que el BANCO debió reintegrar el capital (26 de agosto de 2020) y hasta la fecha del pronunciamiento que resulte definitivo en relación a la cuantificación de este particular menoscabo; de allí en más y hasta su efectivo pago, resultará aplicable la tasa de interés establecida en las causas C 101.774 “Ponce”, L 94446 “Ginosi” (sents. 21-X-2009) y C. 119.176 “Cabrera” (15-Vi-2016), criterio complementado en "Zócaro, Tomas A. c/ Provincia ART S.A. y otros s/ daños y perjuicios"), esto es la tasa pasiva digital que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires a sus depósitos a treinta días en la modalidad Banca Internet Provincia (tasa BIP).-

#### IV. c) **El daño punitivo:**

Las particulares circunstancias comprobadas en autos me convencen de condenar a la codemandada a indemnizar a la reclamante en concepto de daño punitivo, desde que la de la accionada se presenta como una conducta grave, al tratarse de una entidad bancaria que debe comportarse ante sus clientes con extremo cuidado a los fines de no dañarlos injustificadamente.-

Siendo así, corresponde señalar que en indemnizar y disuadir encuentra su razón de ser la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la ley 24.240.-

Se sostiene que: *“La finalidad que tienen los daños punitivos no es solamente indemnizatoria, sino que procuran disuadir al dañador, evitando la imitación de conductas similares. Es decir, cumplen un doble propósito. Uno de carácter netamente individual, al reparar la violación de un derecho subjetivo; el otro, social, al intentar que disminuya la ocurrencia de daños”* (F. E. Shina en “Daños al consumidor”; pág. 160, Ed. Astrea).-

Por los fundamentos señalados y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 bis de la ley 24.240 y 165 del CPCC, encuentro ajustado a derecho condenar a la coaccionada a pagar a la actora, en concepto de daño punitivo, la suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000,00), que solo devengará intereses de condena, ejecutables y a idéntica tasa que la indicada al tratar el agravio extrapatrimonial, para el caso de incumplimiento de esta particular condena (art. 886 y sgtes. del Cód. Civ. y Com.).-

#### V. Sobre las costas causídicas:

En cuanto a las costas procesales y en función del principio objetivo de la derrota, las impongo a la coaccionada BANCO PATAGONIA S.A., en su condición de vencida y por haber motivado el litigio (mediante incumplimiento y falta de información certera), aun contra las coaccionadas TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. y PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. (doct. art. 68 del CPCC), difiriendo la regulación de los honorarios profesionales devengados en autos para la oportunidad prevista en el artículo 51 de la ley 14.967.-

Por todo lo expuesto: **FALLO:** **1º) RECHAZANDO** la demanda por daños y perjuicios interpuesta por ROMINA CAROLA VENTURA DIAZ contra TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. y PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U. **2º) HACIENDO LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios entablada por ROMINA CAROLA VENTURA DIAZ contra BANCO PATAGONIA S.A. **2º) CONDENANDO** a la coaccionada a abonar a la actora la suma de pesos veinticinco millones cinco mil seiscientos treinta y siete con 57 centavos (\$ 25.005.637,57), con más los intereses determinados para cada uno de los rubros resarcitorios, en el plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, bajo apercibimiento de ejecución. **3º) IMPONIENDO** las costas a la codemandada BANCO PATAGONIA S.A. en su condición de vencida. **4º) DIFIRIENDO** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad. **5º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE** a las partes de manera automatizada.-

**Notificación automatizada conforme Ac. 4013/2021 de la SCBA:**

ACTORA VENTURA DIAZ ROMINA CAROLA (DRA. VENTURA DÍAZ - CAUSA PROPIA):  
27238037595@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

CODEMANDADA PRISMA (DRA. María Cecilia Hanseryk - APODERADA):

27319511062@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEMANDADO BANCO PATAGONIA (DR. SAMPIETRO - APODERADO):

20235695872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEMANDADO TELEFONICA ARGENTINA (DR. GIL - APODERADO):

20378138869@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



OCCHIUZZI Javier Alberto  
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^